

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de velas de candelero y de figuras, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 3406.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE VELAS DE CANDELERO Y DE FIGURAS, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 3406.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 19/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 19 de agosto de 1993 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de velas de candelero y de figuras, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 3406.00.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 103 por ciento a las importaciones del producto mencionado en el punto anterior, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Examen

3. El 19 de octubre de 1999 se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de velas de candelero y de figuras, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3406.00.01 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 103 por ciento, por cinco años más, contados a partir del 20 de agosto de 1998.

Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

4. El 29 de abril de 2003 se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito su interés de que se inicie un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año, comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la misma. Dentro del listado de referencia se incluye a las velas de candelero y de figuras, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Presentación de manifestación de interés

5. El 10 de junio de 2003, los productores nacionales Compañía Manufacturera de Veladoras, S.A. de C.V., Industrias Juan Diego, S.A. de C.V., Industrias Luz Eterna, S.A. de C.V., Luz Eterna, S.A. de C.V., Manufacturera del Bajío, S.A. de C.V., Will and Baumer, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, comparecieron ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de

examen sobre las importaciones de velas de candelero y figuras, originarias de la República Popular China y propusieron como periodo de examen el comprendido de julio de 2002 a junio de 2003, conforme al artículo 70-B de la Ley de Comercio Exterior.

Información sobre el producto

A. Usos

6. Las velas de candelero y de figuras se utilizan principalmente para usos decorativos, religiosos y como instrumento de iluminación.

B. Tratamiento arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, las velas de candelero y de figuras se clasifican en la fracción arancelaria 3406.00.01, cuya descripción es "velas, cirios y artículos similares". En general, el producto de importación está sujeto a un impuesto ad valorem de 30 por ciento, no requiere permiso para su importación y su unidad de medida es el kilogramo.

CONSIDERANDO

Competencia

8. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción VII, 67, 70, 70-B y 89-F de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

9. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

10. La producción nacional de velas de candelero y de figuras manifestaron en tiempo y forma ante la Secretaría de Economía su interés de que se inicie un examen de vigencia de cuota compensatoria definitiva respecto a las importaciones del producto citado, originarias de la República Popular China. Por lo tanto, una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 70-B de la Ley de Comercio Exterior se emite la siguiente:

RESOLUCION

11. Se declara el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de velas de candelero y de figuras, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 3406.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por las que posteriormente se clasifique, independiente de que ingrese por otra fracción arancelaria, fijándose como periodo de examen el comprendido de julio de 2002 a junio de 2003.

12. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y 89-F de la Ley de Comercio Exterior, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, continuará vigente hasta en tanto no se resuelva el presente procedimiento de examen.

13. Conforme a lo dispuesto en los artículos 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 89-F de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 28 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOF, a los productores nacionales, importadores y exportadores, así como a las personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de este examen, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario de investigación a que se refiere el artículo 54 de la misma ley, presentar las pruebas y argumentos que

consideren pertinentes y a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

14. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

15. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 89-F de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el día 3 de mayo de 2004, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior, o en el diverso que con posterioridad se señale.

16. Los alegatos a que se refiere el artículo 89-F de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 13 de mayo de 2004.

17. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 89-F de la Ley de Comercio Exterior, trasladándose copia de la manifestación de interés de la producción nacional, así como del formulario oficial de examen correspondiente.

18. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

19. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 14 de agosto de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de poliéster fibra corta, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE POLIESTER FIBRA CORTA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 Y 5503.20.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE COREA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 20/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 19 de agosto de 1993 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster fibra corta, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior de esta Resolución, se impusieron las siguientes cuotas compensatorias:

- A. De 3.74 por ciento a las importaciones de poliéster fibra corta exportado y producido por la empresa Sam Yang Co. Ltd., de la República de Corea.
- B. De 14.81 por ciento a las importaciones de poliéster fibra corta exportado por la empresa Daewoo Co., siempre y cuando haya sido producido por la empresa Sam Yang Co. Ltd., de la República de Corea.
- C. De 4.49 por ciento a la importación de poliéster fibra corta proveniente de Samsung Co. Ltd., siempre y cuando haya sido producido por la empresa Cheil Synthetics Inc.
- D. De 32 por ciento a las importaciones originarias de la República de Corea, distintas de las mencionadas en los incisos A, B y C.

Examen

3. El 29 de julio de 1999 se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de poliéster fibra corta, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99 de la TIGI, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia, en la que se determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de poliéster fibra corta por cinco años más, contados a partir del 20 de agosto de 1998.

Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

4. El 29 de abril de 2003 se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito su interés de que se inicie un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la misma. Dentro del listado de referencia se incluye el poliéster fibra corta, originario de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.

Presentación de manifestación de interés

5. El 16 y 18 de junio de 2003, Polykrón, S.A. de C.V. y Arteva Specialities, S. de R.L. de C.V., respectivamente, comparecieron ante la Secretaría, por conducto de sus representantes legales, para manifestar su interés en que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de poliéster fibra corta, originarias de la República de Corea. Dichas empresas, por escritos presentados el 26 de junio de 2003, propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

Información sobre el producto

A. Descripción

6. El poliéster es una fibra química sintética que se obtiene de la polimerización de ácido tereftálico o dimetil tereftalato y etilenglicol. Por sus propiedades puede ser fibra corta o filamentos continuos. El producto investigado es una fibra corta que se conoce comercialmente como "poliéster fibra corta" y "fibra corta de polietileno tereftalato".

B. Usos

7. El poliéster fibra corta se utiliza solo o mezclado con otras fibras en procesos de hilados para la fabricación de telas de vestir, del hogar o industriales.

C. Tratamiento arancelario

8. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en lo sucesivo TIGIE, la mercancía sujeta a cuota compensatoria es una fibra sintética discontinua, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para hilaturas, clasificada en las fracciones arancelarias:

- A. 5503.20.01, de poliésteres, de tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 03.
- B. 5503.20.02, de poliésteres, de tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).
- C. 5503.20.03, de tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.
- D. 5503.20.99, las demás.

CONSIDERANDO

Competencia

9. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII, 67, 70, 70-B y 89-F de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

10. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

11. La producción nacional de poliéster fibra corta presentó en tiempo y forma ante la Secretaría de Economía su manifestación de interés en el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria definitiva respecto a las importaciones del producto citado originario de la República de Corea. Por lo tanto, una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 70-B de la Ley de Comercio Exterior se emite la siguiente:

RESOLUCION

12. Se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de poliéster fibra corta, originarias la República de Corea, independientemente del país de procedencia, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 5503.20.01, 5503.20.02, 5503.20.03 y 5503.20.99 de la Tarifa de la Ley de los impuestos Generales de Importación y Exportación, o por las que posteriormente se clasifique, independiente de que ingrese por otra fracción arancelaria, fijándose como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

13. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 89-F de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, continuarán vigentes hasta en tanto no se resuelva el presente procedimiento de examen.

14. Conforme a lo dispuesto en los artículos 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 89-F de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 28 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOF, a los productores nacionales, importadores y exportadores, así como a las personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de este examen, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario de investigación a que se refiere el artículo 54 de la misma ley, presentar las pruebas y argumentos que consideren pertinentes y a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

15. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en

Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

16. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 89-F de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el día 7 de abril de 2004, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior, o en el diverso que con posterioridad se señale.

17. Los alegatos a que se refiere el artículo 89-F de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del día 21 de mayo de 2004.

18. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 89-F de la Ley de Comercio Exterior, trasladándose copia de la manifestación de interés de la producción nacional, así como del formulario oficial de examen correspondiente.

19. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

20. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 14 de agosto de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-E-057-SCFI-2003, PROY-NMX-E-097-SCFI-2003, PROY-NMX-E-205-SCFI-2003, PROY-NMX-E-230-SCFI-2003, PROY-NMX-E-242/1-SCFI-2003 y PROY-NMX-E-242/2-SCFI-2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria del Plástico.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en bulevar Toluca número 40-A, colonia San Andrés Atoto, Naucalpan de Juárez, código postal 53500, Estado de México, con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-E-057-SCFI-2003	INDUSTRIA DEL PLASTICO-ABREVIATURAS DE TERMINOS RELACIONADOS CON LOS PLASTICOS (CANCELA A LA NMX-E-057-1978).

Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece y provee una forma práctica y útil de abreviar los nombres técnicos de compuestos plásticos. Incluye sólo aquellas abreviaturas establecidas por el uso, y su propósito es evitar el empleo de más de una abreviatura para un solo término de un plástico, con lo cual se pretende que no haya confusión al hacer referencia a determinada abreviatura de un plástico o algún término relacionado.	
PROY-NMX-E-097-SCFI-2003	INDUSTRIA DEL PLASTICO-ATMOSFERAS NORMALIZADAS PARA ACONDICIONAMIENTOS Y ENSAYOS (CANCELA A LA NMX -E-097-1980).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las condiciones relativas al acondicionamiento, a los ensayos de todos los plásticos y todos los tipos de especímenes de ensayo, en condiciones atmosféricas constantes que corresponden a las condiciones atmosféricas promedio utilizadas en los laboratorios. Este Proyecto de Norma Mexicana no trata ni de atmósferas especiales aplicables a ciertos ensayos o a materiales particulares, ni de las que simulan ambientes climáticos especiales.	
PROY-NMX-E-205-SCFI-2003	INDUSTRIA DEL PLASTICO-HERMETICIDAD DEL ACOPLAMIENTO ESPIGA-CAMPANA EN TUBERIA PARA ALCANTARILLADO-METODO DE ENSAYO (CANCELA A LA NMX-E-205-1996-SCFI).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método de ensayo para verificar la ausencia de fugas de agua en las uniones de los sistemas de tuberías plásticas, con junta hermética de material elastomérico.	
PROY-NMX-E-230-SCFI-2003	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBOS DE POLI(CLORURO DE VINILO) (PVC) SIN PLASTIFICANTE DE PARED ESTRUCTURADA HELICOIDAL Y ANULARMENTE CON JUNTA HERMETICA DE MATERIAL ELASTOMERICO PARA ALCANTARILLADO O RIEGO-SERIE METRICA Y SERIE INGLESA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE ENSAYO (CANCELA AL PROY-NMX-E-230-1998-SCFI).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones para tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC) sin plastificante, con junta hermética de material elastomérico, de pared estructurada helicoidal y anularmente, utilizados en sistemas de alcantarillado o riego por gravedad. Se excluyen los tubos que trabajen a presión. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a los tubos de fabricación nacional o extranjera que se comercialicen en territorio nacional, con designación nominal desde 100 mm hasta 1,600 mm, serie métrica y diámetros nominales de 450 mm a 1,500 mm serie inglesa que trabajan protegidos de la luz solar para desalojar por gravedad aguas pluviales y residuales o para la conducción de agua de riego.	
PROY-NMX-E-242/1-SCFI-2003	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBO DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD (PEAD) PARA INSTALACIONES ELECTRICAS SUBTERRANEAS (CONDUIT)-PARTE 1: PARED CORRUGADA - ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de ensayo que deben cumplir los tubos corrugados de polietileno de alta densidad (PEAD), de diámetro nominal de 100 mm a 300 mm (4 in a 12 in), utilizados en la construcción de ductos subterráneos para alojar y proteger cables de los sistemas de energía eléctrica. Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a los tubos de polietileno de fabricación nacional o extranjera que se comercialicen en territorio nacional y se utilicen en los sistemas de energía eléctrica.	
PROY-NMX-E-242/2-SCFI-2003	INDUSTRIA DEL PLASTICO-TUBO DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD (PEAD) PARA INSTALACIONES ELECTRICAS SUBTERRANEAS (CONDUIT)-PARTE 2: PARED SOLIDA- ESPECIFICACIONES.

Síntesis

Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir los tubos de polietileno de alta densidad (PEAD) de pared sólida, de diámetro nominal de 25 mm a 300 mm (1 in a 12 in), utilizados en la construcción de ductos subterráneos para alojar y proteger cables de los sistemas de energía eléctrica.

Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a los tubos de polietileno de fabricación nacional o extranjera que se comercialicen en territorio nacional y se utilicen en los sistemas de energía eléctrica.

México, D.F., a 7 de agosto de 2003.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.